

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**BOGOTÁ D.C. 9 JUN. 2020**

---

Ref.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-277

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante (fol. 168-169 C-1) contra el auto mediante el cual el Despacho terminó el proceso respecto de la demandada Carmen Lucia Oviedo Meza (fol. 166 C-1).

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

- El 25 de julio de 2019 manifestó al Despacho la prescindencia o renuncia a la ejecución en contra de Carmen Lucia Oviedo Meza.
- El Despacho terminó el proceso por desistimiento, obviando que la solicitud o intención era prescindir de la ejecución de Carmen Oviedo no de desistir de las pretensiones respecto de ella.
- No tenía conocimiento que el demandado Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz había sido admitido a reorganización empresarial, dado que lo hizo saber cuándo el proceso estaba al Despacho.
- Por haberse admitido reorganización de Importaciones Grucal S.A.S. en la Superintendencia de Sociedades así como ordenado la remisión del expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito por reorganización de Alberto Enrique Bermúdez Aramendez, solicita vía recurso de reposición se ordene el desglose del pagare No. 01419600159723 a efectos de que el acreedor demandante elevara ejecución en contra de Carmen Lucia Oviedo Meza, en atención a que renunció de la ejecución de Carmen Oviedo en éste proceso pero sin perder el derecho de ejercer la acción ejecutiva en proceso separado. Solicita se adicione la providencia a efectos que se desglose el pagare No. 01419600159723 a favor del Banco BBVA Colombia.

**TRASLADO**

- En silencio.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 28 de noviembre de 2019 (fol. 166 C-1) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

*"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la*

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 "Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."

*debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)*

El error endilgado es que el Despacho obvió que lo solicitado en escrito del 25 de julio de 2019 (fol. 151), no era que desistía de las pretensiones sino que lo pretendido era prescindir de la ejecución en el presente proceso para elevar ejecución en contra de Carmenza Lucia Oviedo Meza en proceso separado, por lo que solicita vía recurso el desglose del pagare No. 01419600159723.

Al respecto se pone de presente que:

- La recurrente en memorial del 25 de julio de 2019 no indicó que prescindía de la ejecución en contra de Carmen Lucia Oviedo Meza, sino que renunció a la ejecución en contra de Carmen Lucia Oviedo Meza.

*“Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito manifestar al despacho la prescindencia o **renuncia en éste proceso para continuar la ejecución en contra de Carmen Lucia Oviedo Meza.***

*En consonancia de lo anterior y conforme lo establece el Num. 1° del Art. 468 del C.G. del P., solicito al despacho librar mandamiento de pago en los citados términos **únicamente** en contra de Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz, bajo los preceptos del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como fue solicitado en la demanda.”<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).*

- La anterior precisión es de vital importancia si se tiene en cuenta que:
  - El Código General del Proceso no contempla la posibilidad de prescindir de la ejecución en un proceso, para ejercer la acción ejecutiva en proceso separado.
  - La palabra renuncia es sinónimo de desistimiento.
  - Lo pretendido por la actora era adelantar el proceso únicamente contra Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz
- Visto lo anterior se tiene que al haber indicado la accionante en el memorial del 25 de julio de 2019 (fol. 151), que “*renuncia en éste proceso para continuar la ejecución en contra de Carmen Lucia Oviedo Meza*”, desistió de las pretensiones, lo cual es ratificado al señalar que únicamente se librara mandamiento contra Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz.
- De ahí que ésta oficina judicial no cometió un yerro al proferir el auto del 28 de noviembre de 2019 (fol. 166 C-1) especialmente al haber terminado el proceso por desistimiento respecto de la demanda Carmen Lucia Oviedo Meza, en tanto que lo indicado en el memorial del 25 de julio de 2019, no era como lo indicó la accionante en el escrito del recurso objeto de esta providencia (fol. 168 C-1), esto es, que la intención era prescindir de la ejecución en contra de la señora Oviedo pero sin perder el derecho de ejercer acción ejecutiva, sino que textualmente señaló que renunciaba a la ejecución en contra de Carmen Oviedo. Y en todo caso se itera que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de prescindir de la ejecución, sino lo posible es el desistimiento que fue solicitado por la accionante al haber renunciado en éste proceso a la ejecución contra Carmen Oviedo.
- En todo caso, donde la accionante solo hubiera utilizado el término “prescindencia” sin la expresión “o renuncia”, el Despacho hubiera tenido que adoptar las medidas

---

<sup>2</sup> Memorial presentado por la accionante el 25 de julio de 2019 folio 121 C. 1.

para sanear el vicio (num. 5 art. 42 del C.G.P.), y en todo caso terminar el proceso por desistimiento en tanto el Estatuto Procesal Civil no contempla que se pueda prescindir de la ejecución contra un demandado para iniciar ejecución por separado.

- Vale la pena aclarar que el hecho que hubiera indicado las expresiones “*prescendencia o renuncia*”, no se asemeja a lo indicado en el recurso, sino que es claro para el Despacho que lo pretendido era el desistimiento por la indicación que renunciaba a la ejecución contra Carmen Lucia Oviedo Meza, más aun cuando el artículo 314 indica que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.

Al no haber cometido el funcionario judicial el error endilgado, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto del 28 de noviembre de 2019 (fol. 166 C-1).

Por lo expuesto, no resulta procedente la petición que se ordene el desglose del pagaré No. 01419600159723 vía reposición, en tanto que el recurso está dispuesto como ya se indicó, para si el funcionario judicial cometió un error reforme o revoque la providencia, y no para realizar peticiones adicionales, dado que la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ya ha indicado que para reponer una providencia, debe ser con fundamento en los mismos elementos que fueron considerados para su emisión, y definitivamente en el memorial del 25 de julio de 2019 (fol. 151 C-1) nada se dijo respecto de el desglose del citado pagare.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la haber renunciado (desistido) la accionante de la ejecución contra Carmen Lucia Oviedo Meza, desistió de las pretensiones, y por tanto el auto del 28 de noviembre de 2019 que aceptó el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia y en consecuencia el secretario debe dejar constancia en el pagare que la obligación se extinguió respecto de la citada señora Oviedo. Y en todo caso, la Ley 1116 de 2006 exige que, cuando como en el caso de marras, se haya iniciado proceso de ejecución, debe remitirse para ser incorporado en el trámite de reorganización, donde en el presente trámite debe ser remitido el proceso al Juzgado 28 Civil del Circuito con el fin que se incorpore al proceso de reorganización.

Como ya se advirtió, el recurso de reposición es para que se corrijan yerros y no para adicionar providencias, razón por la cual no es procedente la adición solicitada por la accionante.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión estuviera resolver respecto de la solicitud de adición, la misma se torna improcedente en tanto que en el memorial del 25 de julio de 2019 no fue solicitado el desglose del pagaré, y acorde lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., la misma sería aplicable donde habiéndose pedido el Despacho no se hubiera pronunciado al respecto.

Habría que decir también que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC27085-2017, ha precisado que el recurso de reposición no es para subsanar las deficiencias enrostradas, como en el caso de marras que la accionante no tenía conocimiento que el demandado Alberto Enrique Bermúdez Aramendiz, había sido admitido en reorganización, y por tanto ahora necesita realizar ejecución contra Carmen Lucia Oviedo Meza.

*Luego, no es de recibo que el recurrente bajo el manto del recurso de reposición, se descamine del sendero legal correcto y la finalidad propia de ese modo de impugnación horizontal, para querer subsanar las deficiencias enrostradas al libelo casacional que condujeron a su inadmisibilidad y declaró desierta la impugnación extraordinaria, dado que la ley procesal civil ni expresa ni implícitamente lo autoriza.*

*La Corte, refiriéndose al tema planteado, pregonó que «este medio de impugnación [reposición] no se puede utilizar para subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha, es decir, no es una oportunidad adicional para volver a presentar, como en este caso, nuevamente la demanda de casación» (Auto 18 de diciembre de 2006, exp. 1100131030021996-02590-01).*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

*Y en oportunidad más reciente expresó: «se advierte que el recurrente utiliza esta oportunidad, la del recurso de reposición, para complementar la acusación, cuando ni el objeto de este recurso horizontal es enmendar las falencias advertidas ni, en cualquier caso, logra rebatir el escrito de impugnación lo que la Corte adujo en su momento para la inadmisión de la demanda extraordinaria» (CSJ AC6162, 21 de oct. de 2015).*

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmara el auto recurrido del 28 de noviembre de 2019.

*“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”*

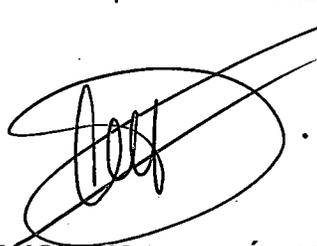
En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (fol. 166 C-1), mediante el cual el Despacho terminó el proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 28 de noviembre de 2019 (fol. 166 C-1), formulado oportunamente.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ-

©/TC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	<b>10 JUN. 2020</b>
El auto anterior es notificado en estado No. 029	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	